**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .** -

Los que suscriben, **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, ADRIANA TERRAZAS PORRAS, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ y DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS,** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 169 y 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 106 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar Iniciativa de **Punto de Acuerdo de urgente resolución, para exhortar respetuosamente a esta** **sexagésima Séptima Legislatura, a las comisiones que la integran, a los secretarios técnicos de las comisiones y al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que EN el desarrollo de todo el proceso legislativo, se implementen mesas técnicas, protocolos necesarios, y se haga uso de todo instrumento jurídico y factico, para que realicen las consultas previas e informadas de toda actividad legislativa que incida directamente en los intereses de las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, asimismo para que este h. congreso disponga de una partida presupuestaria para cumplir con este derecho humano,** de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, son sectores de la sociedad históricamente excluidos y marginados, lo cual las ha colocado en una situación susceptible de ser vulnerados, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ante tal escenario de desventaja, el estado Mexicano, ha reconocido la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que integran estos sectores de la sociedad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Por ello, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, están constreñidas a reconocer y garantizar a las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a la consulta mediante procedimientos pertinentes, previos, informados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, sobre las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, para que estos grupos sociales puedan decidir y controlar sus propias vidas e instituciones.

Este derecho a la consulta, con mayor énfasis, también es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado, que aun cuando las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de los discapacitados, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de una entidad federativa, puedan resultar benéficas para esos grupos, no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones legislativas; Así lo ha sostenido en reiteradas ocasiones señalando que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los discapacitados, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

Al respecto, resulta indispensable atender a lo prescrito por el artículo 1° en relación con el diverso 133 de la Constitución Federal, que sientan las bases del parámetro de regularidad constitucional mexicano, integrado tanto por las normas constitucionales de derechos humanos como por aquéllos reconocidos en los tratados internacionales, por virtud del cual se instituye el deber de todas las autoridades de respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas.

En este contexto, la obligación de consultar cualquier medida legislativa que se tome por esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, y que incida en materia de derechos de las personas con discapacidad, se encuentra prevista su obligación en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disposición convencional que señala:

*Artículo 4.- Obligaciones generales*

***1.-*** *Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:*

*[…]*

***3.-******En la elaboración y aplicación de legislación*** *y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes* ***celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan*.**

Disposición convencional vinculante, que impone la obligación de consultar a las personas con discapacidad, como parte de las formalidades esenciales del proceso legislativo, y que ha sido retomado por la Suprema Corte de la Nación en su actividad jurisdiccional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en la que el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo; Así mismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, señaló que al legislar, como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deberán ser consultadas; y de manera más reciente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016, de la Suprema Corte, declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante la falta de consulta a personas con discapacidad.

Por otra parte, en cuanto a la consulta obligada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el artículo 2° de nuestra Norma Fundamental reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, los cuales se integran por comunidades indígenas que constituyen unidades sociales, económicas y culturales que se encuentran ubicadas en un territorio específico y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Las personas, pueblos y comunidades originarias gozan de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Adicionalmente, se les reconoce una multiplicidad de derechos específicos, los cuales se recogen fundamentalmente en el artículo 2º de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales vinculantes, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), y orientadores como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y fundamentalmente el derecho a ser consultados previamente a la aprobación de cualquier medida legislativa.

En este contexto, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía **(INEGI),** en el estado de Chihuahua, el 11.5% de la población se identifica o autorreconoce como indígena.

En México, existe el reconocimiento constitucional del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y se han dado algunos avances en ciertos sectores a nivel federal. El derecho a la consulta o participación de los pueblos o comunidades indígenas es reconocido en 26 entidades federativas, que lo contemplan literalmente en sus constituciones locales y/o en sus leyes específicas. Es el caso de Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. No obstante, seis entidades federativas, aun no reconocen literalmente este derecho en sus constituciones o leyes específicas. Es el caso de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Tamaulipas y Zacatecas.

Por lo que a este punto interesa, en el ámbito local, el estado de Chihuahua se encuentra dentro de los 26 estados de la federación que expresamente contemplan en su constitución local, la obligación constitucional que le impone al Congreso del Estado, el realizar consulta previa e informada a los pueblos o comunidades indígenas, ante cualquier medida legislativa que pretenda tomar, obligación que se impuso este mismo órgano legislativo, mediante Decreto No. 910-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 el 9 de diciembre de 2015, que reformo la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución de Chihuahua señalando lo siguiente:

***ARTICULO 64.*** *Son facultades del Congreso:*

***(…****)*

***XXXVII.-*** *Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas,* ***previa consulta a éstos****, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.*

Señalo lo anterior de manera enfática, con el objeto de llamar la atención para que en esta Sexagésima Séptima Legislatura que inicia en su actividad legislativa, no cometamos los vicios y errores que en anteriores legislaturas prevalecieron, en las que se aprobaron decretos de ley, reformas o adiciones sin consulta previa y que a la postre fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

En esta Sexagésima Séptima Legislatura, la consulta obligada a las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, debemos de entender, que constituye es una formalidad esencial del procedimiento legislativo sin la cual, el trabajo legislativo que realicemos en relación a estos grupos vulnerables, será inútil.

Esto no es cosa menor, si revisamos la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tan solo del mes de Enero del 2020 al mes de Octubre del 2021 (22 meses), tendremos una idea clara de la importancia de la obligación de consultar a los grupos vulnerables, y de las graves consecuencias de excluirla del proceso legislativo.

En esto últimos 22 meses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha invalido **todas Y DE TODAS** (educación, civiles, electorales, etc.) con un total de 51 decretos de ley, reforma y/o adición, mismos que durante este lapso de tiempo, fueron sometidos a su escrutinio jurisdiccional, por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, invalidez que incluyo algunas relacionadas con el estado de Chihuahua, como las contenidas en los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., mediante los cuales se pretendía reformar la Constitución Política y las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica del Poder Judicial, de Derechos de los Pueblos Indígenas y Electoral; O bien la invalidez de los artículos 367, párrafos primero y segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 16 de noviembre de 2016, mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., todos por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas.

Lo señalado anteriormente, de ninguna manera es una apreciación personal, sino que es un dato objetivo, que nos indica la gravedad de esta omisión a un requisito obligado del proceso legislativo, como a continuación detallo:

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación en este año 2021 de enero hasta el mes de octubre, ha resuelto un total veintidós (22) acciones de inconstitucionalidad en las que ha determinado su invalidez de diversos preceptos que incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad en incluso niños y niñas, mismas que a continuación se detallan.**

**1.-** **La Suprema Corte de Justicia de la Nación,** (28-Oct-2021), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó los artículos comprendidos en las secciones Tercera denominada “De la educación indígena” y Quinta denominada “De la educación inclusiva”, contenidas en el Capítulo III del Título Cuarto “Del Sistema Educativo Estatal”, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante decreto publicado el 25 de mayo de 2020.

**Acciones de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del mencionado Estado y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandaron los preceptos invalidados en razón de que afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 1º y 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (332/2021).

**2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,** (21-Oct-2021), Invalida artículos de las leyes de educación de los estados de Jalisco, Guanajuato, Yucatán y Chiapas, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas con discapacidad, **por falta de consulta previa.**

**a).- Acción de inconstitucionalidad 178/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante Decreto 27909/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 15 de mayo de 2020.

**b).- Acción de inconstitucionalidad 239/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto 203, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 22 de julio de 2020.  
  
**c).- Acción de inconstitucionalidad 240/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 270/2020, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 29 de julio de 2020.

**d).- Acción de inconstitucionalidad 291/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de octubre de 2020.

En materia educativa, el Pleno invalidó únicamente los preceptos impugnados y no la totalidad de las legislaciones, surtiendo efectos a partir de los dieciocho meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutivos de las respectivas sentencias a los Congresos estatales, quedando éstos vinculados para que, dentro de dicho plazo, lleven a cabo las consultas –las cuales no estarán limitadas a los artículos invalidados– y emitan las disposiciones correspondientes, (323/2021).

**3.- Acción de inconstitucionalidad 180/2020**, (31-Agosto-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que invalida el Decreto número 1201, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 20 de abril de 2020, por falta de consulta previa en razón de que inciden directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de una institución estatal destinada a la atención de las necesidades de educación superior de estas comunidades. Por tanto, existía la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de la ley, (258/2021).

**4.- Acción de inconstitucionalidad 18/2021**, (12-Agosto-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 28 de diciembre de 2020. La SCJN determinó que los preceptos invalidados contenían medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las comunidades indígenas, y de incidir en los intereses y/o la esfera jurídica de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de la Ley, de conformidad con los artículos 2 de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(236/2021).

**5.- Acción de inconstitucionalidad 299/2020,** (10-Agosto-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de octubre de 2020. La SCJN determinó que los preceptos invalidados incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 1º y 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo, (234/2021).

**6.- Acción de inconstitucionalidad 285/2020,** (13-Julio-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto Número 739, por el que se adicionaron un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los últimos, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de septiembre de 2020. La reforma impugnada regulaba diversas cuestiones relativas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado, entre las cuales destacaba el reconocimiento de su existencia, derechos en general, personalidad, libre determinación, autonomía, desarrollo, e inclusión, por lo que existía la obligación de consultar a estos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, lo cual no fue llevado a cabo conforme a los parámetros y características previamente establecidos por la SCJN, (208/2021).

**7.- Acción de inconstitucionalidad 121/2019,** (29-Junio-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2019. La SCJN determinó que, al incidir directamente en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, existía la obligación de consultar a estos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo, (189/2021).

**8.- Acciones de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020,** (25-Mayo-2021), promovidas por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada el 18 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de esa entidad. La SCJN determinó que los preceptos invalidados incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 1º y 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo. El Pleno invalidó únicamente los preceptos impugnados y no la totalidad de la ley, (147/2021).

**9.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,** **invalida diversos preceptos de las leyes de educación de los estados de San Luis Potosí y Sonora por falta de consulta previa,** (24-Mayo-2021).

**a).- Acción de inconstitucionalidad 179/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de mayo de 2020.   
  
**b).- Acción de inconstitucionalidad 214/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 15 de mayo de 2020.

La SCJN determinó que los preceptos invalidados incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo. El Pleno invalidó únicamente los preceptos impugnados y no la totalidad de las legislaciones, (144/2021).

**10.- Acción de inconstitucionalidad 78/2018**, (18-Mayo-2021), promovida por diversos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del Decreto número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del mencionado Estado en materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 21 de agosto de 2018.

El Pleno reiteró su criterio en el sentido de que cuando las normas impugnadas incidan directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, existe la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las disposiciones, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT. El Decreto impugnado preveía, esencialmente, que la ley establecería las bases para la delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad aplicaran sus propios sistemas,(135/2021).

**11.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,** invalida diversos artículos de la Ley de Educación de Zacatecas e íntegramente el decreto de reforma a la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad de Jalisco por falta de consulta previa. (17-Mayo-2021).

**a).- Acción de inconstitucionalidad 193/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 17 de junio de 2020, mediante Decreto 389.  
  
**b).- Acción de inconstitucionalidad 176/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 27 de febrero de 2020.

En ambos casos, la SCJN reiteró su criterio en el sentido de que cuando las normas generales impugnadas incidan directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las disposiciones mencionadas, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no se realizó,(133/2021).

**12.- Acción de inconstitucionalidad 212/2020**, (25-Mayo-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto 208, publicado en el periódico oficial de esa entidad de 26 de mayo de 2020. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, concluyó el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de los preceptos contenidos en el Capítulo VI denominado “De la Educación Indígena”, así como en el diverso VIII, denominado “De la Educación Inclusiva”, ambos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, los cuales fueron invalidados en la sesión de 25 de febrero de este año, por no haberse llevado a cabo las consultas exigidas constitucionalmente,(049/2021).

**13.- Acción de inconstitucionalidad 123/2020**, (01-Marzo-2021), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 265 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas del Estado de Nuevo León (ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas de dicha entidad), publicada en el Periódico Oficial del mencionado Estado de 12 de febrero de 2020.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), invalidó el contenido del decreto impugnado, que reformó todos los artículos, incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos, (047/2021).

**14.- Amparo en revisión 928/2019,** (13-Enero-2021), resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por unanimidad de votos. En sesión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, todas las autoridades de nuestro país, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar alguna acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses, (09/2021).

**En el año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió Veintinueve (29) acciones de inconstitucionalidad en las que determino en todas, la invalidez de diversos preceptos de las leyes que incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad en incluso niños y niñas, mismas que se detallan.**

**1.- Acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, (03-Diciembre-2020), promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demandando la invalidez del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del mencionado Estado, y del Decreto 576 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad, publicados, respectivamente, en la Gaceta Oficial local el 28 de julio y el 22 de junio de 2020.

El Pleno reiteró su línea de precedentes y determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos. Como consecuencia de la declaración de invalidez, se ordenó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas; se determinó que la consulta respectiva deberá realizarse, (242/2020).

**2.- Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020**, (03-Diciembre-2020), promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 29 de junio de 2020, mediante Decretos 235, 237 y 238.

El Pleno determinó que el contenido de las disposiciones aludidas incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, por lo que, como se ha establecido en múltiples precedentes, de acuerdo con los artículos 1 y 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos,(241/2020).

**3.- Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020** (23-Noviembre-2020), promovidas por los partidos políticos Local ¡Podemos!, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Local Todos por Veracruz, Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad de 22 de junio de 2020.

El Pleno determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos, (226/2020).

**4.- Acción de inconstitucionalidad 201/2020,** (10-Noviembre-2020), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica del Poder Judicial, de Derechos de los Pueblos Indígenas y Electoral, **todas del Estado de Chihuahua**, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 4 de marzo de 2020.

De este modo, invalidó **SCJN diversas reformas a la Constitución y diversas leyes del Estado de Chihuahua por falta de consulta previa a pueblos y** comunidades indígenas y personas con discapacidad de la entidad, en los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y, por extensión, el Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., ordenando a la Legislatura Local efectuar la consulta y reformas correspondientes en un plazo máximo de doce meses, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, plazo que vence el 10 de Noviembre del 2021. (216/2020).

**5.- Acción de inconstitucionalidad 109/2016,** (20-Octubre-2020), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 367, párrafos primero y segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 16 de noviembre de 2016, mediante Decreto 1447/2016 XX P.E.

En razón de que durante el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta real, accesible y con participación efectiva a personas con discapacidad, ni a las asociaciones que las representan, lo que es violatorio del artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ordena que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas que afecten a personas con discapacidad, los estados parte deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (202/2020).

**6. Acción de inconstitucionalidad 127/2019**, (13-Octubre-2020), promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto número 209, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de octubre de 2019. Al ser susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad de manera directa y no haberse respetado su derecho a ser consultados a través de sus representantes o autoridades tradicionales, en forma previa, informada, y culturalmente adecuada en los asuntos que afecten de manera directa sus derechos e intereses. (194/2020).

**7.- Acción de inconstitucionalidad 164/2020,** (05-Octubre-2020), promovida por el Partido del Trabajo, mediante la cual se invalidaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de junio de 2020, mediante Decreto 0703, al no haberse llevado a cabo una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas de la entidad.

No obstante, ante la proximidad del proceso electoral y por la necesidad de una ley que lo regule, la SCJN decretó la reviviscencia de la legislación previamente vigente. (189/2020).

**8.- Acción de inconstitucionalidad 136/2020,** (08-Sept-2020), promovida por diversos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 2 de junio de 2020. al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas.

En el caso, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 bis y 272 bis, a la ley mencionada, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afromexicano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al 40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas en razón de que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, por lo que existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta el Decreto impugnado es inconstitucional. (166/2020).

**9.- Acciones de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018,** (21-Abril-2020), promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 5 de marzo de 2018.  Lo anterior, pues durante el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta real, accesible y con participación efectiva a personas con discapacidad, ni a las asociaciones que las representan, lo cual resulta violatorio del artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicha Convención establece, entre otros aspectos, que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas que afecten a personas con discapacidad, los Estados Partes deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, la cual, como se dijo, no existió en el caso. (62/2020).

**10.- La SCJN invalida** (20-Abril-2020), **reforma** a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, así como la expedición de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Posteriormente, se invalidó el decreto por el que se emitió la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como las dos reformas posteriores al mismo, ya que dicha ley afectaba a las personas con discapacidad, sin que hubieran sido consultadas.

**a).- Acción de inconstitucionalidad 81/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de agosto de 2018, mediante Decreto 778.

**b).- Acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017,** promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 20 de junio de 2017, mediante Decreto 661. (59/2020).

**11.- Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,** (12-Marzo-2020), promovidas por el partido local Más por Hidalgo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de septiembre de 2019, mediante Decreto 204.

El decreto citado reconocía los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la protección y promoción de su patrimonio cultural, a elegir conforme a sus normas a las autoridades que los representan para el ejercicio de sus formas de gobierno, así como el derecho de acceso a cargos públicos y de elección popular. Por lo que los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes tienen derecho a ser consultados de manera previa, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y a través de sus representantes o autoridades tradicionales cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma o adoptar una acción susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses por disposición expresa del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT y derivado de una interpretación del artículo 2° constitucional. (55/2020).

La razón por la que se solicita la aprobación de esta iniciativa de punto de acuerdo de **URGENTE RESOLUCION**, deriva de la misma sustancia de la exhortación, toda vez que a dos meses y días de haber iniciado esta Sexagésima Séptima legislatura, se encuentran ya instaladas las comisiones que atenderán los asuntos de su competencia y que les han sido turnados, los cuales suman ya bastantes los referidos asuntos que dictaminaran relacionado con derechos que inciden a personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas; Incluso, existe un proyecto de ley Indígena en espera de discusión y aprobación, por lo que atender urgentemente este exhorto a inicio de una legislatura de tres años, puede ser tiempo suficiente para obtener resultados apegado a las normas convencionales y constitucionales relacionado mesas técnicas para la consulta previa, amen, de que al amparo del principio de progresividad, tendremos tiempo suficiente para superar los vicios y errores en que incurrieron las legislaturas anteriores en lo referente a la consulta previa e informada, y que concluyeron en que les declararan la invalidez de lo que aprobaron, por haber omitido esta obligación que convencional y constitucionalmente se impone en todo proceso legislativo.

Por otra parte, debo mencionarles que la Comisión Nacional de Derechos Humanos **(CNDH)** constituye un ente fiscalizador de la actividad legislativa que desarrollan los Congresos de los Estados, de lo cual no se excluye esta Sexagésima Séptima legislatura, fiscalización que incluye la revisión permanente en tiempo y forma de todas las leyes, reformas o adiciones aprobadas por este ente legislativo, tan cierto y real es, que el 99% de las acciones de inconstitucionalidad que se describen en esta propuesta y que concluyen con la declaración de invalidez de diferentes normas jurídicas aprobadas en su momento por diferentes congresos incluyendo este, fueron como consecuencia de las acciones de inconstitucionalidad presentada por dicha Comisión Nacional de Derechos Humanos **(CNDH),** amén de otras tantas que también se encuentran presentadas y que se encuentran pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, razón de que la consulta de referencia constituye un requisito del proceso legislativo, y dado que requiere esfuerzo humano y fundamentalmente presupuesto para que la misma sea realizada en los lugares en donde habitan los pueblos y comunidades indígenas, este exhorto incluye la solicitud de que este poder legislativo representado por el Congreso del Estado, destine presupuesto económico, por lo que este exhorto abarca también, el que se solicite para este próximo año 2022, presupuesto suficiente para cumplir con este derecho humano de las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; siendo esta la razón y fundamento por la que proponemos para su aprobación el siguiente

**PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCION**

**ÚNICO.- SE EXHORTA respetuosamente a esta** **sexagésima Séptima Legislatura, a las comisiones que la integran, a los secretarios técnicos de las comisiones y al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que EN el desarrollo de todo el proceso legislativo, se implementen mesas técnicas, protocolos necesarios, y se haga uso de todo instrumento jurídico y factico, para que realicen las consultas previas e informadas de toda actividad legislativa que incida directamente en los intereses de las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, asimismo para que este h. congreso disponga de una partida presupuestaria para cumplir con este derecho humano.**

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo en los términos en que deba publicarse.

**D a d o** en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **ROSANA DÍAZ**  **REYES** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |